

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, junio 30 de 2022. Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede, la señora YOLY JOHANA MIRANDA GARCÍA solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie proceso de FILIACIÓN. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucaasia (Ant.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 299

TRÁMITE : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE : YOLY JOHANA MIRANDA GARCÍA  
REFERENCIA : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora YOLY JOHANA MIRANDA GARCÍA se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y ss. del C. G. P., para que se le designe apoderado para iniciar proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, copia de la fecha del SISBEN, situada en el Grupo IV Pobreza Extrema A5 (registro válido a 30/06/2022), copia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- de la menor, donde se puede apreciar que pertenece al régimen subsidiado en salud. Igualmente aporta el registro civil de nacimiento de DANIELA MIRANDA GARCÍA, hija de la solicitante, en el cual se puede verificar los espacios en blando, referentes a los datos del padre.

Por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de

justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas; esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora YOLY JOHANA MIRANDA GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1045419840, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora YOLY JOHANA MIRANDA GARCÍA, para que la represente e inicie en nombre de esta proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

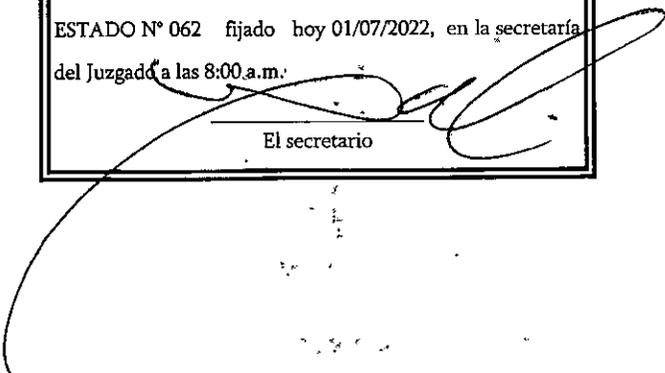
TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. OSCAR MARIO DUQUE GAVIRIA, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 062 fijado hoy 01/07/2022, en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario